



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 293  
RADICADO N° 2022-00126-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 21 de abril de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-DOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Deberá arrimar NUEVO poder, donde se especifique que los padres actúan en nombre y representación de su menor hijo AGUSTIN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; en igual sentido tal exigencia también hará parte integral del cuerpo de la demanda.

2. Se adecuarán los fundamentos fácticos en que apoya las pretensiones, los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como en el escrito de reparo de entrada empieza a hacer referencia al inmueble adquirido, dejando de lado aspectos trascendentales como matrimonio, nacimiento del hijo, domicilios, etc.

3. Expresará de manera clara y precisa, atendiendo el postulado constitucional -artículo 44-, en armonía con el artículo 8° de Ley 1098 de 2006, en Interés Superior del menor AGUSTIN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ; qué beneficio reporta para él la cancelación de patrimonio de familia que se pretende.

4. Se adecuarán las pretensiones del libelo, como quiera que en el hecho 2° relaciona el inmueble con M.I. # 001-1284239 que es el que soporta la limitación al dominio, sin embargo, en las pretensiones se pide la autorización para el bien con M.I. # 01N-5392087, no existiendo concordancia con los documentos aportados ni lo afirmado en los hechos.

5. Se adosará el Registro Civil de Matrimonio de la pareja, vale decir, los padres del menor AGUSTIN HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, con base en lo afirmado en el hecho primero del libelo; de igual manera, arrimará Registro Civil de Nacimiento del citado menor.

6. Para que se adecuen los fundamentos de derecho ya que se anuncian normas derogadas.

7. Para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 78 del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál es el domicilio de los demandantes, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil, correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para conocer la presente controversia, habida cuenta que en el poder y demanda dicen ser domiciliados en Medellín, al tiempo que en el acápite de notificaciones la abogada insinúa que la notificación de ella y sus poderdantes también lo es la ciudad de Medellín, pero presenta la demanda en Itagüí (Ant.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-DOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por “*CAROLINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y FRANK DIEGO FERNÁNDEZ LÓPEZ*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2641f1c3f7e52acd068c5cc84d7efd9c8115b73d41e9bb9401886bc82debe35**

Documento generado en 04/05/2022 03:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**